



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-139
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00012-00

Solicitante: Richard Antonio Guerra Herrera

Despacho: Juzgado 4º Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Fernando Machado López y María Patricia Dueñas Soto

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13001600112920160011200

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 15 de febrero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de enero del año en curso, el señor Richard Antonio Guerra Herrera, en calidad de víctima, dentro del proceso penal, identificado con radicado 13001600112920160011200, que cursa en el Juzgado 4º Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, esa agencia judicial ha incurrido en una mora sistemática de más de 8 años en la fijación de audiencias, y por lo tanto, se corre el riesgo de que se configure la prescripción de la acción penal.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-22 del 20 de febrero de 2023, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4º Penal del Circuito de Cartagena, y a la doctora María Patricia Dueñas Soto, secretaria de esa célula judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 25 de enero del año en curso.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4º Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) funge como titular del despacho desde el 31 de enero del 2022, donde actualmente se impulsan 700 procesos aproximadamente; ii) en el caso en concreto se celebraron las audiencias de acusación y preparatoria, y se dispuso solicitar defensor público ante la reiterada inasistencia del abogado defensor, respecto de quien se ordenó compulsar copias; iii) que el despacho judicial ha señalado fecha y hora para la continuación de la audiencia del juicio oral, no obstante, la misma ha fracasado en tres oportunidades por hechos atribuibles al ente acusador y la defensa; iv) el juicio oral inició en febrero del 2019, y actualmente se encuentra pendiente de culminar la práctica de testimonios, para lo cual se programó audiencia para el dos febrero del 2023; y v) que dentro del proceso actúa como fiscal la doctora Carmen González y como defensor el doctor Edgar Geraldino Rojas.

Por su parte, la doctora María Patricia Dueñas Soto, secretaria de esa agencia judicial, enfatizó que: i) funge como secretaria en provisionalidad desde el 23 de agosto de 2022; y ii) que la actividad secretaria de pase al despacho no aplica en el sistema penal acusatorio que rige, dado que la programación de las fechas de audiencia se hace de manera oral en cada diligencia, y las partes son notificadas en estrados, tal como ocurrió en el caso en concreto.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-48 del 31 de enero de 2023, se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se le solicitó al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, indicar: i) si el doctor Edgar Geraldino Rojas actúa como defensor público o privado; ii) la fecha en que fue solicitado la designación del defensor público y la fecha de su designación; y iii) los nombres de los funcionarios que han actuado como fiscales dentro del proceso de la referencia, precisando las audiencias en las que no han asistido y las razones de su ausencia.

Así mismo, se le solicitó al funcionario judicial, rendir explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones del funcionario judicial

Dentro del término otorgado, el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, manifestó que: i) el doctor Edgar Geraldino Rojas está designado dentro del proceso referenciado como abogado de confianza; ii) que en el expediente no se registra solicitud de defensor público allegada por el quejoso; iii) que el despacho ha solicitado asignación de defensor público en cinco oportunidades, esto es, el 11 de junio, 12 de agosto y 10 de octubre de 2016, el 3 de abril de 2018, y el 18 de enero de 2023; iv) que en el año 2018, la Defensoría asignó al doctor Cristóbal Bossa; y el 18 de enero de 2023, al doctor Luis Javier Giraldo Cortecero; y v) finalmente, identificó a los funcionarios de Fiscalía que han participado en el proceso: a) doctor Armando Arrázola Morales, Fiscal 48 Seccional de Bolívar, ausente en la diligencia del 22 de noviembre de 2017, por traslado al municipio de El Carmen de Bolívar, b) doctora Silvia Ángulo Ortiz, Fiscal 46 Seccional de Bolívar, ausente en la audiencia del 25 de julio de 2017, presuntamente por enfermedad, c) doctor Juan Barrios Caro, Fiscal 34 Seccional de Bolívar, ausente en la diligencia del 19 de noviembre de 2018, por encontrarse en otra audiencia, d) doctora Carmen González, Fiscal 34 Seccional de Bolívar, ausente en la diligencia del 18 de abril de 2022, sin justificación, y del 8 de julio de 2022, por encontrarse en otra audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Richard Antonio Guerra Herrera, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

5. Caso en concreto

El señor Richard Antonio Guerra Herrera, actuando en calidad de víctima, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4º Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, esa agencia judicial ha incurrido en una mora sistemática de más de 8 años en la fijación de audiencias, y por lo tanto, se corre el riesgo de que se configure la prescripción de la acción penal.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Luis Fernando Machado López y María Patricia Dueñas Soto, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, rindieron explicaciones y precisaron que el fracaso de las múltiples diligencias se debió por un lado, a la reiterada inasistencia del doctor Edgar Geraldino Rojas, abogado defensor del procesado, razón por la cual solicitaron a la Defensoría del Pueblo la asignación de defensor en cinco oportunidades, esto es, el 11 de junio, 12 de agosto y 10 de octubre de 2016, el 3 de abril de 2018, y el 18 de enero de 2023; y por el otro, a la ausencia de los Fiscales encargados, los cuales reportaron las siguientes novedades: a) doctor Armando Arrázola Morales, Fiscal 48 Seccional de Bolívar, ausente dentro de la diligencia del 22 de noviembre de 2017, por traslado al municipio de El Carmen de Bolívar, b) doctora Silvia Ángulo Ortiz, Fiscal 46 Seccional de Bolívar, ausente en la audiencia del 25 de julio de 2017, presuntamente por enfermedad, c) doctor Juan Barrios Caro, Fiscal 34 Seccional de Bolívar, ausente en la diligencia del 19 de noviembre de 2018, por encontrarse en otra audiencia, d) doctora Carmen González, Fiscal 34 Seccional de Bolívar, ausente en la diligencia del 18 de abril de 2022, sin justificación, y del 8 de julio de 2022, por encontrarse en otra audiencia.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales, sus explicaciones y los documentos aportados por estos, y la consulta del expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de audiencia preliminar	23/07/2014
2	Audiencia preliminar, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento	24/07/2014
3	Presentación de escrito de acusación	24/09/2014
4	Auto fijó fecha para audiencia de formulación de la acusación para el 04/03/2015	30/01/2015
5	Audiencia en la que se formuló la acusación por homicidio agravado y porte ilegal de armas, se fijó fecha de audiencia preparatoria para el 16/04/2015	04/03/2015
6	Audiencia preparatoria fracasada, el acusado revocó poder a su defensor y se brindó la oportunidad para designar a apoderado de confianza, se reprogramó la audiencia para el 06/05/2015	16/04/2015
7	Audiencia preparatoria fracasada, el acusado solicitó cambio de defensor, se reprogramó la audiencia para el 19/06/2015	06/05/2015
8	Audiencia preparatoria fracasada por traslado del procesado y ausencia del defensor, se reprogramó para el 31/08/2015	31/07/2015
9	Audiencia preparatoria fracasada, por no traslado del procesado y ausencia del defensor, se reprogramó 23/09/2015	31/08/2015
10	Audiencia preparatoria fracasada por no traslado del procesado y ausencia del defensor, se reprogramó 20/10/2015	23/09/2015
11	Audiencia preparatoria se declara fracasada por solicitud de aplazamiento de la defensa, se reprogramó 20/11/2015	20/10/2015
12	Se inició audiencia preparatoria, el acusado presentó nulidad de lo actuado, la cual fue declarada improcedente, se admitió recurso de apelación en el efecto suspensivo	20/11/2015
13	Se envió el expediente y se repartió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena	08/01/2016
14	Mediante sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de	28/01/2016

	Cartagena, declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia del 20/11/15	
15	Se ordenó la devolución al juzgado de origen	12/02/2016
16	Audiencia fracasada por inasistencia de las partes, se reprogramó para el 02/06/2016	22/04/2016
17	Audiencia fracasada por inasistencia de las partes, se reprogramó para el 07/07/2016	02/06/2016
18	Audiencia fracasada por incapacidad del juez, se reprogramó para el 01/09/2016	07/07/2016
19	Audiencia preparatoria fracasada, la Fiscalía solicitó que no se siguiera dilatando el proceso y que se notificara al Ministerio Público para la asignación de un abogado defensor, se reprogramó para el 25/10/2016	01/09/2016
20	Audiencia preparatoria fracasada por inasistencia del defensor, se reprogramó para el 17/01/2017	25/10/2016
21	Audiencia preparatoria realizada, se fijó nueva fecha para el 10/05/2017	17/01/2017
22	Audiencia fracasada, la defensa presentó excusa médica y se programó para el 19/07/2017	10/05/2017
23	Audiencia fracasada por inasistencia de la defensa, se compulsaron copias al abogado del procesado, a fin de que se investigue la conducta dilatoria, se reprogramó la audiencia para el 22/11/2017	19/07/2017
24	Audiencia fracasada por la inasistencia de las partes, se informó traslado del fiscal. Se reprogramó audiencia para el 02/02/2018	22/11/2017
25	Audiencia fracasada por inasistencia de la defensa, se ordenó solicitar a la Defensoría la designación de defensor público, se reprogramó la audiencia para el 02/03/2018	02/02/2018
26	Audiencia fracasada por inasistencia de la defensa, se reprogramó la audiencia para el 02/08/2018	19/04/2018
27	Audiencia fracasada, la defensa solicitó aplazamiento, el juzgado advirtió que, en virtud de las reiterativas renunciaciones y presentación de abogados, de no asistir el abogado de confianza a las audiencias, estas se realizarían con el defensor público, se reprogramó la audiencia para el 19/11/2018	02/08/2018
28	Audiencia fracasada, la defensa y el ente acusador presentaron excusas, se reprogramó la audiencia para el 4/02/2019	19/11/2018
29	Audiencia realizada, se programó nueva fecha de audiencia para el 04/06/2019 y 05/06/2019	04/02/2019
30	Audiencia fracasada, por inasistencia de Fiscalía, se reprogramó para el 28/11/2019	03/09/2019
31	Audiencia fracasada por inasistencia de las partes, se reprogramó para el 20/03/2020	28/11/2019
32	Audiencia no realizada por la emergencia sanitaria del covid-19	20/03/2020
33	Audiencia fracasada por ausencia del Fiscal, se reprogramó la audiencia para el 08/07/2022	18/04/2022
34	Audiencia fracasada por excusa de la Fiscalía, se reprogramó para el 04/10/2022	08/07/2022
35	Audiencia fracasada, se ordenó a la defensa explique los motivos de su inasistencia, se reprogramó la audiencia para el 02/02/2023	20/10/2022

36	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa	25/01/2023
37	Audiencia fracasada por falta de fluido electrónico, se reprogramó para el 24/04/2023	02/02/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, fijó fecha de audiencia para el 2 de febrero de 2023, la cual se declaró fracasada por la inasistencia de la defensa, y reprogramada para el 24 de abril de 2023; así mismo, en cuanto a la solicitud de designación de defensor público para el indiciado, se advierte que, la agencia judicial encartada, requirió en cinco oportunidades a la Defensoría del Pueblo con esa finalidad, siendo la última, la del 18 de enero del año en curso, que designó al doctor Luis Javier Giraldo Cortecero como defensor público del procesado, actuaciones surtidas con anterioridad a la comunicación de requerimiento dentro del presente trámite administrativo.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuentas que el despacho ha reprogramado todas y cada una las fechas de audiencias fracasadas, y ha realizado la designación de defensor público con anterioridad al presente trámite administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”*.

No obstante, esta Seccional debe precisar que, al estudiar de forma detallada y exhaustiva el expediente digital allegado, resulta evidente que el fracaso de más de 20 audiencias en el trámite del proceso, afectan gravemente el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente, no puede pasar por alto esta Corporación, el tiempo desproporcionado que ha implicado la reprogramación de esas diligencias, razón por la cual, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se exhortará al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso¹, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en el trámite del proceso.

De igual forma, se exhortará a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Richard Antonio Guerra Herrera, en calidad de víctima, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 13001600112920160011200, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

¹ Aplicable en virtud de la integración prevista en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR23-139
15 de febrero de 2023

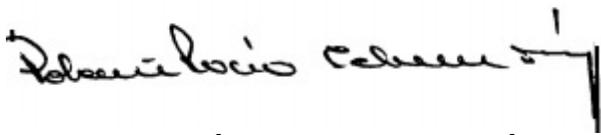
SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso.

TERCERO: Exhortar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, esto con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Luis Fernando Machado, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA